

En el procedimiento no contencioso, declarados unos pretendientes como herederos, no es legal remitir a la vía ordinaria la declaración de los demás interesados.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María G. viuda de Pino y doña Pascuala Valdeiglesias, en la causa que siguen, sobre declaratoria de herederos.—
Procede del Cuzco.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La partida parroquial de fs. 14 anterior al C. C. vigente presta fe en juicio. De ella consta que en el acto del bautismo de la menor Mercedes, estuvo presente y firmó Humberto Pino, en presencia del párroco que autoriza la partida.

La falsedad de esta firma, que no está de manifiesto, debe acreditarse en el juicio respectivo.

NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, mayo 20 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de noviembre de 1940.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que no es legal pronunciar sentencia, declarando herederos a quienes acreditan su derecho en el procedimiento no contencioso y a la vez remitir la declaración de otros pretendientes a la misma herencia a la vía ordinaria: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 99, su fecha 26 de octubre de 1939, en cuanto confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 92, su fecha 18 de agosto anterior, declara que son herederos de don Humberto Pino sus hijos legítimos Aída, Alejandro, Guillermo, Jorge Alcides y José Manuel Pino Galiano, su viuda doña María Galiano y su hija ilegítima Mercedes Pino Flores: declararon **INSUBSISTENTE** la referida sentencia de vista, en cuanto confirmando la apelada manda que la declaración de heredera de María Trinidad Pino Valdeiglesias se haga en la vía ordinaria, cuyo derecho dejaron a salvo para que lo haga valer en el modo y forma que viere convenirle, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Ballón. — Pastor.
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 49.—Año 1940.